REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013199003-**2021**-0**4277**-01 [Carpeta 03 – Apelación sentencia]

Agotado el trámite de esta instancia, resuelve este Despacho la apelación formulada por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida oralmente por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Financiera el 25 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: El señor Giovanni Antonio Alvarado Vivas, a través de apoderada judicial instauró acción de protección al consumidor financiero contra Allianz Seguros S.A., solicitando se declare que (i) el contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles Individual Livianos Particulares N°022607463, es legalmente válido y asegura en sus diversos amparos al vehículo de placas UTS980, (ii) ocurrió el siniestro de pérdida total del aludido vehículo por el hurto acaecido el 11 de junio de 2021, y (iii) la aseguradora demandada es jurídicamente responsable por el pago de la indemnización la cual asciende a la suma de $39´846.750, junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación[1].

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Que el demandante Giovanni Antonio Alvarado Vivas es propietario del vehículo automotor con placas UTS-980.

Que el 1° de marzo de 2021 la demandada Allianz expidió la póliza de automóviles individuales livianos particulares N°022607463 para amparar el mencionado bien.

Que en la póliza el demandante funge como tomador, asegurado y beneficiario de los amparos reales.

Que el contrato de seguro amparaba, entre otros, el riesgo de pérdida total por hurto, asignando un valor asegurable de $39´846.750.

[1] Archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

Que como contraprestación el tomador canceló una prima de $1.325.164.

Que la vigencia de la póliza comprendía el periodo entre el 1° de marzo de 2021 hasta el 1° de marzo de 2022.

Que el 11 de junio de 2021 el vehículo fue hurtado al demandante en *las circunstancias que se narran en la denuncia penal elevada ante la Sala de denuncias del Grupo Investigativo Automotores DIJIN, que corresponde al Número Único 110016101626202103169*.

Que además del vehículo también le fueron hurtadas varias pertenencias personales como documentos, tarjetas y celulares, entro otros.

Que el 12 de junio de 2021 se elevó reclamación ante la compañía de seguros para afectar la póliza por el hurto del vehículo con placas UTS-980.

Que el 28 de julio siguiente la demandada objetó *inoportuna e infundadamente* la reclamación presentada, argumentando que *no se había acreditado de forma adecuada las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hurto del vehículo UTS980, razón por la cual no podía tenerse por demostrada la existencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio*.

Que conforme a la denuncia presentada el 12 de junio de 2021 ante el Grupo de Investigación Judicial de la Policía Metropolitana de Bogotá – DIJIN, se encuentra acreditado plenamente el hurto del automotor.

Que en virtud a lo anterior se materializó uno de los riesgos cubiertos, se presentó formalmente una reclamación solicitando el reconocimiento y el pago del valor asegurado correspondiente, naciendo a la vida jurídica la obligación condicional a cargo de la aseguradora.

Que Allianz adeuda los intereses moratorios que se han causado sobre el valor asegurado desde el 12 de julio de 2021, por cuanto en dicha fecha se venció el plazo de un (1) mes que tenía para dar respuesta a la reclamación presentada.

Que a la fecha de presentación de la demanda no se ha recuperado el vehículo propiedad del accionante, como lo hace constar el Formato de Constancia de no Recuperación de Vehículo emitido el día 13 de agosto de 2021 por parte de la Fiscalía General de la Nación.

3. <u>Actuación procesal:</u> La demanda correspondió a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual, en auto del 15 de octubre de 2021 la admitió[2]. Dicha actuación fue notificada personalmente a la demandada a través del

[2] Archivo 006 del cuaderno de primera instancia.

correo electrónico[3], la cual en el término concedido por la ley contestó el libelo incoativo oponiéndose a las pretensiones, objetando el juramento estimatorio y proponiendo las defensas exceptivas denominadas *"inexistencia de la obligación indemnizatoria – incumplimiento de la carga de la prueba establecida en el artículo 10700 del Código de Comercio"*, *"falta de cobertura material al estar ante riesgos expresamente excluidos de amparo", "falta de cobertura material dado que la culpa grave representa un hecho no asegurable"*, *"carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro"*, *"en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado"*, *"improcedencia total de cobro de intereses moratorios"*, *"prescripción de la acción derivada del contrato de seguro",* "*prescripción y/o caducidad en aplicación del artículo 58 numeral 3° de la Ley 1480 de 2011*" y "*genérica o innominada*"[4]*.*

Integrado el contradictorio y luego de agotar las etapas procesales correspondientes, en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2022 la autoridad de primera instancia profirió sentencia resolviendo la litis.

4. Sentencia de primera instancia: la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera (i) declaró no probadas las excepciones planteadas por la pasiva, acogiendo la denominada *"en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado"*, (ii) declaró responsable a Allianz Seguros por el no reconocimiento del amparo de hurto de mayor cuantía cubierto por la póliza N°022607463 por los hechos presentados el 11 de junio de 2021 y, en consecuencia, (iii) le ordenó cancelar al demandante la suma de $39.300.000 junto a los intereses de mora liquidados desde 13 de agosto de 2021 hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio. Así mismo, advirtió que, en caso de no acreditarse el cumplimiento del fallo dentro de los 5 días hábiles siguientes, la demandada será acreedora de la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. Finalmente se abstuvo de condenar en costas[5].

Lo anterior, al considerar que (i) no hay fundamentos jurídicos o facticos que acrediten la configuración del fenómeno prescriptivo alegado por la demandada, y frente a los demás medios exceptivos, que en términos genéricos atacan la demostración de la ocurrencia del siniestro y su cuantía, precisó el *a quo* que (ii) en virtud a las pruebas documentales aportadas al plenario, en especial las actuaciones efectuadas ante la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, la denuncia penal y la certificación de no recuperación del vehículo expedida por ésta última, *se encuentra acreditado la existencia del amparo reclamado ante la ausencia de una definición contractual del término hurto, y acudiendo a los criterios de interpretación consignados en los artículos 1618 y siguientes del Código Civil*, (iii) recurriendo a las características del delito de hurto establecidas en el Código Penal, *se tiene que con el artículo 239 de esta codificación, el legislador describió este tipo penal como "El que se*

[3] Archivos 010 y 011 *ejusdem*.
[4] Archivo 012.
[5] Archivos 096 y 098 del cuaderno de primera instancia.

apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro", en este sentido (…) como quiera que la finalidad del seguro es el amparo patrimonial con ocasión al hurto del bien asegurado, puede decirse que en este caso, las dudas que pudieran generar la conducta de apropiación no desconocen o desacreditan la existencia misma del hecho, por cuanto el bien no se encuentra en la órbita de propiedad del demandante propietario del automotor, en este sentido, atendiendo que el ejercicio probatorio de la compañía aseguradora se centró en el análisis de la forma del hurto, sin desacreditar la apropiación del bien por parte de ese tercero, y que se encuentra respaldo de esta situación en la misma denuncia que formuló el señor Viva Alvarado, no se puede entonces entender por este solo hecho que el actor no cumplió con su carga, máxime cuando en el trabajo investigativo encomendado por la misma aseguradora demandada, se dejó por sentado entre las diligencias de verificación de hechos lo siguiente: "nos comunicamos con el subintendente Navarrete de SIJIN Automotores a quien se le indagó por el hurto de placa UTS-980, quien de manera informal nos confirma que esa noche estaba de turno donde el afectado llegó en la madrugada a SIJIN, y el subintendente le dijo que no lo atendía porque no estaba en sus 5 sentidos, que fuera cuando ya estuviera bien, después recibieron información que el afectado era allegado a un exministro, y colocaron todo el grupo de SIJIN de automotores a trabajar en este caso, dice que la esposa del afectado le indico que estaban en el hospital porque estaba escopolaminado" (…) y se concluye por parte de los investigadores de la firma contratada por la aseguradora "el asegurado instauró la denuncia por el hurto del vehículo de forma oportuna ante SIJIN de automotores, hay conocimiento y atención por parte de autoridades de policía sobre el siniestro", (iv) la anterior información fue corroborada por la Policía Nacional en comunicación del 26 de abril de 2022, donde se constató *la existencia de la denuncia formulada por el actor* por el hurto de su vehículo; y (v) *además de las declaraciones de los investigadores, lo único que se logra extraer es que el vehículo no está en dominio del demandante y, ante la pérdida del rodante, acudió a las autoridades policiales para informar lo sucedido, sin que con posterioridad se hubiera demostrado que el rodante fue recuperado o que la investigación de dichas autoridades hubiere dado lugar al cambio de la modalidad de la conducta delictiva*. En la constancia de no recuperación del vehículo expedida por la Fiscalía General de la Nación el 13 de agosto de 2021, se describen claramente las características del vehículo automotor y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hurto denunciado.

De otra parte, en cuanto a las excepciones de falta de cobertura de la póliza, señaló el *a quo* que *"verificado el clausulado de la póliza que es materia de esta acción, capítulo 3° de las condiciones generales de la póliza (…) en el presente caso lo que se encuentran acreditadas son la existencia de limitaciones en la asunción del riesgo con la incorporación de esta cláusula de exclusión (…)* sin que se acreditara que el hurto se haya cometido con abuso de confianza, como lo alega la demandada, pues, se itera, la calificación de la conducta punible efectuada por la Fiscalía no contempla esa especialidad. Tampoco se encuentra probado el cambio de destinación del vehículo asegurado, que el automotor no

hubiere sido conducido por el demandante o la presentación de documentos falsos en el trámite de reclamación, ni la presunta mala fe que se le endilgó al accionante[6].

5. Recurso de apelación: Frente a la decisión apenas reseñada, el demandante y la demandada Allianz Seguros S.A., formularon recurso de apelación.

5.1. El apoderado del actor solicitó que se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia respecto a la denegación de condenar en costas a la parte demandada y, adicionalmente, se le impongan las multas que autorizan el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Indicó que (i) resulta incorrecto que, a pesar de haberse condenado a la accionada, como consecuencia de su responsabilidad civil, no se haya condenado igualmente al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho y, (ii) ya que se encuentra acreditada la *renuencia a cumplir y pagar el valor asegurado así como fabricar las propias pruebas en su estrategia defensiva*, se torna procedente imponer las sanciones pecuniarias pertinentes contra la aseguradora[7].

5.2. Por su parte, el apoderado de la aseguradora se opuso a la prosperidad de las pretensiones condenatorias precisando que (i) *el demandante incumplió la carga de la prueba establecida en el artículo 1077 del Código de Comercio ya que durante el proceso se acreditó totalmente que las circunstancias que rodearon el supuesto hurto del vehículo, eran incongruentes, incoherentes y altamente generadoras de duda, por lo que de contera implica una alta posibilidad de que el hurto no haya ocurrido*; (ii) el demandante no brindó la dirección exacta del lugar de los hechos, la versión rendida por éste no es congruente con la denuncia, no se acreditó que fue víctima de los efectos de una sustancia psicoactiva y la dirección donde supuestamente ocurrió el hurto no existe; (iii) no obra prueba alguna de la cuantía de la pérdida; y (iv) se configuraron las exclusiones alegadas en la primera instancia. Finalmente, advirtió que se debe tener en cuenta el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y que no era procedente condenar al pago de intereses moratorios[8].

5.3. Surtido el traslado en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, tanto el demandante como la aseguradora demandada descorrieron y se pronunciaron sobre la sustentación al recurso de apelación impetrado por su respectiva contraparte[9].

II.CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo merece la actuación desarrollada dentro del presente proceso, pues la competencia a prevención, para conocerlo,

---

[6] Minutos 00:00:00 a 00:35:51 de la segunda parte de la audiencia celebrada el 25 de julio de 2022 – Archivo 098.
[7] Archivo 011 del cuaderno de segunda instancia Juzgado 16.
[8] Archivo 013 *ejusdem*.
[9] Archivos 015 y 017 del cuaderno de segunda instancia Juzgado 16.

correspondía a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Financiera [art. 24 del C. G. del P.], y por contera a este Despacho Judicial como superior funcional. De igual suerte se encuentra que la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas. Asimismo, la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

2. Con el fin de evitar que al resolver la impugnación el superior afecte las garantías de contradicción y defensa, el artículo 328 del Código General del Proceso puntualizó en su inciso inicial que *el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *[e]sta restricción, aplicable al ejercicio de la competencia funcional, no es regla relativa al reparto de la jurisdicción entre los jueces -distribución de funciones-, sino operativa para acotar los tópicos materia de decisión, cuya desatención deberá ser cuestionada a través instrumentos como la incongruencia o la reforma peyorativa, por referirse al contenido del fallo*.[10]

Por lo anterior, la competencia de esta Sede Judicial únicamente se referirá a determinar (i) si el demandante demostró la concurrencia del siniestro asegurable y la cuantía de la pérdida para afectar la póliza de seguro expedida a su favor por el hurto de su vehículo, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, (ii) si la aseguradora accionada demostró los hechos o circunstancias que alega para excluir su responsabilidad y, (iii) si se torna procedente condenar en costas a la parte vencida, así como también, imponer la sanción de que trata el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011[11].

3. Precisado lo anterior, se tiene que el promotor Giovanni Antonio Alvarado Vivas pidió declarar que Allianz Seguros S.A., debe reconocer y pagar la indemnización a que tiene derecho por ser tomador y beneficiario de la póliza de seguro de vehículos N°022607463 respecto del automotor con placas UTS-980, por la suma de $39´486.750, en virtud al hurto del que fue víctima el 11 de junio de 2021[12].

Para obtener sus pretensiones, decidió impetrar la acción de

---

[10] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4174-2021 del 13 de octubre de 2021. Radicación n° 11001-31-99-001-2013-11183-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC4174-2021-2013-11183-01.pdf

[11] *10. Si la decisión final es favorable al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio y los Jueces podrán imponer al productor o proveedor que no haya cumplido con sus obligaciones contractuales o legales, además de la condena que corresponda, una multa de hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legajes mensuales vigentes a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que se fijará teniendo en cuenta circunstancias de agravación debidamente probadas, tales como la gravedad del hecho, la reiteración en el incumplimiento de garantías o del contrato, la renuencia a cumplir con sus obligaciones legales, inclusive la de expedir la factura y las demás circunstancias. No procederá esta multa si el proceso termina por conciliación, transacción, desistimiento o cuando el demandado se allana a los hechos en la contestación de la demanda. La misma multa podrá imponerse al consumidor que actúe en forma temeraria.*

[12] Páginas 2 y 3 del archivo 001 del cuaderno de primera instancia.

protección al consumidor financiero regulada en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, conforme al cual, quien detente esa condición, puede pedir a la Superintendencia Financiera fallar en derecho, los asuntos contenciosos que surjan entre aquellos y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión, de los recursos captados del público.

Se memora que el contrato de seguro ha sido definido por la legislación mercantil en su artículo 1036, de la siguiente manera, "*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*", en el que la transmisión de un riesgo mediante el pago de un precio y por el hecho de recibir ese precio, el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado. De igual forma la jurisprudencia ha ido delineado esta definición, estimando que:

> *"un contrato 'por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de 'daños' o de 'indemnización efectiva', o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro'"*[13].

El artículo 1054 del Código de Comercio define el riesgo como el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Por lo que, a voces del artículo 1072 *ejusdem* el siniestro es la realización del riesgo asegurable.

> *"el seguro cubre los riesgos previstos en el contrato, cuya causación es latente a futuro, en los que, al menos en principio, no participa la voluntad del asegurado, y de una entidad tal que, de presentarse, afectan el interés asegurable, es decir, la relación que quiso amparar su titular".*[14]

Seguidamente, en el capítulo que regula el seguro de daños, el artículo 1083 *ejusdem* precisa que tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, siendo asegurable todo interés que, además de ser lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Por otra parte, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, a su vez, el asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, tal como lo señala el artículo 1077 *ibídem*.

---

[13] Corte Suprema de Justicia. CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01. Citada en la SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.
[14] SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que[15]:

> *"Sobre el asegurado…gravita el onus probandi de la ocurrencia del siniestro, la existencia y cuantía de la lesión, correspondiendo al asegurador probar "los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*
>
> *Tratándose del seguro de daños impera el principio de la indemnización y, dentro de los limites pactados, el asegurado tiene derecho a la reparación del quebranto efectivamente recibido comprendiendo "el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (artículo 1088 del Código de Comercio), "toda vez que el daño indemnizable no se identifica – per se – con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada" (cas. civ. 11 de septiembre de 2000, S-158-2000 [6119]) y la prestación esencial resarcitoria "que emerge para el asegurador una vez cumplida la condición, queda en vías de transformarse, por virtud de ese suceso y con la ayuda de procedimientos técnicos revestidos de mayor o menor complejidad según las circunstancias, en una deuda pura y simple, liquida y exigible de pagar la prestación asegurada al legitimado para reclamarla y que demostró su derecho en los precisos términos prescritos por el artículo 1077 del Código de Comercio" (cas. civ. 11 de octubre de 1995, Exp. 4471)…*
>
> *Acontecido el siniestro, el asegurado a más de su noticia oportuna al asegurador y de los deberes de mitigación exigibles, tiene la carga de formular la reclamación extrajudicial "aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077", o sea, el acaecimiento del riesgo y la cuantía de la pérdida (artículo 1053 del Código de Comercio) (SC, 27 ag. 2008, rad. N° 1997-14171-01).*
>
> *La falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir la constitución en mora de la aseguradora, siendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este efecto, por lo que hasta este momento no podrá ser obligada al pago de intereses o indemnizaciones suplementarias, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, ya que "el monto liquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria" (SC, 27 ag. 2008, rad. N° 1997-14171-01)".*

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Giovanni Antonio Alvarado Vivas se encuentra registrado como propietario del vehículo con placas UTS-890 desde el 31 de marzo de 2015 y hasta el 7 de octubre de 2021, fecha en que se expidió el histórico de propietarios[16].

En virtud de lo anterior, el demandante contrató con Allianz Seguros la Póliza N°022607463 con las siguientes características según su carátula[17]:

---

[15] Sentencia SC1916-2018 del 31 de mayo de 2018. Radicación No. 11001-31-03-011-2005-00346-01. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/SC1916-2018-2005-00346-01_1_compressed.pdf
[16] Archivos 6.3, 6.4, y 6.5 de la carpeta 002 pruebas del cuaderno de primera instancia.
[17] Archivo 6.2. *ejusdem*.

Datos Generales

Tomador del Seguro:	GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS CL 5 #2B-15 CS 3 Email: dogaav@gmail.com	CC: 79320887
Póliza y duración:	Póliza nº: 022607463 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/03/2021 hasta las 24:00 horas del 01/03/2022.	

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS CL 5 #2B-15 CS 3 BOGOTA	**CC:**	79320887
Email:	dogaav@gmail.com		

Datos del Vehículo

Placa:	UTS980	**Código Fasecolda:**	8806013
Marca:	SUZUKI	**Uso:**	Liviano Particulares
Clase:	CAMIONETA PASAJ.	**Zona Circulación:**	BOGOTA
Tipo:	ERTIGA	**Valor Asegurado:**	39.300.000,00
Modelo:	2015	**Versión:**	MPV AT 1400CC 5P 4X2
Motor:	K14BN7059275	**Accesorios:**	546.750,00

Entre las coberturas de la póliza se encuentran los siguientes amparos:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	39.846.750,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	39.846.750,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	39.846.750,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	39.846.750,00	950.000,00
Temblor,Terremoto, Erupción Volcánica	39.846.750,00	950.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

El 12 de junio de 2021 el accionante presentó denuncia ante el Grupo Investigativo Automotores DIJIN por la conducta denominada *hurto automotores* con uso de sustancias toxicas – escopolamina, en virtud a los hechos ocurridos el 11 de junio de esa anualidad alrededor de las 21:00:00 en la Calle 53 Tr 22 – Nicolás de Federman[18], que se reseñan así:

[18] Archivo 6.6.

FINAL DEL RELATO).

SE PRESENTA EL SEÑOR GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO 79320887 DE BOGOTÁ QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÍA 11/06/2021 SIENDO LAS 17:30 HORAS DE LA TARDE ME MOVILIZABA EN EL VEHÍCULO AUTOMÓVIL DE MARCA SUZUKI ERTIGA MODELO 2015 COLOR ROJO FUEGO DE PLACAS UTS980 ESTABA DANDO VUELTAS POR EL SECTOR DE GALERÍAS Y ME ENCUENTRO CON UNA MUJER E INGRESO EL CARRO A UN PARQUEADERO UBICADO EN LA CALLE 54 CON CARRERA 29 EN EL BARRIO GALERÍAS LUEGO ME DIRIJO A UN ESTABLECIMIENTO GASTRO BAR DE RAZÓN SOCIAL LA TERRAZA DONDE INGRESO CON ESTA MUJER NOS TOMAMOS DOS CERVEZAS, SALIMOS DEL LUGAR COMO A LAS 20:00 HORAS DE LA NOCHE ME DIRIJO AL PARQUEADERO CON LA MUJER SACO EL CARRO COJO LA RUTA HACIA EL SALITRE AL BAJAR POR EL PUENTE CERCA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ELLA ME DICE QUE PAREMOS EL CARRO YO PARO Y DE AHÍ NO ME ACUERDO DE NADA MAS LUEGO COGÍ UN TAXI Y ME LLEVO A MI LUGAR DE RESIDENCIA ESTA MAÑANA AL DESPERTAR ME SENTÍA COMO CON MAREO Y LE INFORME A MI SOBRINO QUE ME HABÍAN HURTADO EL CARRO EL LLAMA A UNOS CONOCIDOS Y REPORTA EL HURTO LLEGAN A MI RESIDENCIAS PATRULLAS DE LA SIJIN DEL GRUPO DE AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL A LOS CUALES SE LES REPORTA EL HURTO SE LES COMENTA LO SUCEDIDO Y SE LES DAN LAS CARACTERÍSTICAS DEL CARRO Y MIS DATOS PERSONALES REALIZAMOS UN RECORRIDO CON LA POLICÍA POR TAL MOTIVO VENGO A INSTAURAR LA RESPECTIVA DENUNCIA PREGUNTADO INFORME SI CONOCE LAS CONSECUENCIAS Y ES CONSCIENTE QUE ESTA DENUNCIA ES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, Y QUE SI SE COMPRUEBA EN EL TRASCURSO DE LA INVESTIGACIÓN QUE HA INSTAURADO UNA FALSA DENUNCIA CONFORME AL (ARTÍCULO 435- FALSA DENUNCIA. PENAS AUMENTADAS POR EL ART. 14 DE LA LEY 890 DE 2004, A PARTIR DEL 1ª. DE ENERO DE 2005. EL TEXTO CON LAS PENAS AUMENTADAS ES EL SIGUIENTE: EL QUE BAJO JURAMENTO DENUNCIE ANTE LA AUTORIDAD UNA CONDUCTA TÍPICA QUE NO SE HA COMETIDO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN DE DIECISÉIS (16) A TREINTA Y SEIS (36) MESES Y MULTA DE DOS PUNTO SESENTA Y SEIS (2.66) A QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES). CONTESTADO SÍ, SOY CONSCIENTE. PREGUNTADO INFORME SI EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON ESTA ASEGURADO CONTRA TODO RIESGO, EN CASO AFIRMATIVO MENCIONE LAS COMPAÑÍA ASEGURADORA CONTESTADO SI SEÑOR PREGUNTADO INFORME SI EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA PIGNORADO POR ALGÚN ENTE FINANCIERO CONTESTADO: NO SEÑOR PREGUNTADO MANIFIESTE SI EL VEHÍCULO ESTÁ AL DÍA DE IMPUESTOS SEGURO Y TECNICOMECANICA CONTESTADO: SI ESTA AL DIA, PREGUNTADO MANIFIESTE SI EN EL LUGAR HAY CÁMARAS DE SEGURIDAD QUE HAYAN PODIDO REGISTRAR EL MOMENTO DEL HURTO DEL VEHÍCULO, CONTESTADO: NO SE. PREGUNTADO MANIFIESTE SI EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON TIENE ALGÚN SISTEMA DE UBICACIÓN

DE SEGURIDAD QUE HAYAN PODIDO REGISTRAR

SE, PREGUNTADO MANIFIESTE SI EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON TIENE ALGÚN SISTEMA DE UBICACIÓN SATELITAL, CONTESTADO: NO SEÑOR PREGUNTADO INFORME DE QUIÉN ES EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON CONTESTADO: ES DE MI PROPIEDAD, PREGUNTADO INFORME SI EL VEHÍCULO QUE LE HURTARON TIENE ALGUNA CARACTERÍSTICA DE IDENTIFICACIÓN QUE FACILITE SU RECUPERACIÓN. CONTESTADO: ESTA ORIGINAL. PREGUNTADO INFORME SI ADEMÁS DEL VEHÍCULO LE HURTARON OTROS ELEMENTOS CONTESTADO: 01 COMPUTADOR PORTÁTIL REPUESTOS EQUIPOS MÉDICOS AVALUADOS COMO EN 30.000.000 MILLONES MALETÍN DE HERRAMIENTA AVALUADO EN 12.000.000 MILLONES DE PESOS 02 CELULARES COMO 1.000.000 MILLÓN DE PESOS LOS PAPELES PERSONALES Y DEL CARRO PREGUNTADO MANIFIESTE SI LO HAN LLAMADO A HACERLE EXIGENCIAS DE DINERO POR LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, CONTESTADO: NO SEÑOR,

PREGUNTADO MANIFIESTE LAS CARACTERISTICAS DE LOS SUJETOS QUE LE HURTARON EL VEHICULO Y SI ESTA EN CAPACIDAD DE REALIZAR RETRATO HABLADO DE LOS MISMOS CONTESTADO: ERA UNA MUJER DE CONTEXTURA MEDIANA DE TES BLANCA DE CABELLO CORTO CASTAÑO MEDIA COMO 1.68 MTS COMO DE 28 AÑOS DE EDAD ACENTO DE BOGOTA VESTIA PANTALÓN NEGRO CON ROTOS Y BLUSA BLANCA ME DIJO QUE SE LLAMABA MARIA FERNANDA PREGUNTADO: MANIFIESTE SI ESTÁ EN LA CAPACIDAD DE REALIZAR RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO VIDEO GRAFICO O EN FILA DE PERSONAS DE LOS SUJETOS QUE LE COMETE EL HURTO DEL VEHÍCULO CONTESTADO: SI, , PREGUNTADO MANIFIESTE QUE TIEMPO LLEVABA EN

SU PODER EL VEHICULO HURTADO, CONTESTADO: LO TENGO HACE COMO SEIS AÑOS APROXIMADAMENTE, PREGUNTADO MANIFIESTE SI FUE AGREDIDO FÍSICAMENTE O VERBALMENTE POR HURTARLE EL VEHÍCULO CONTESTADO: NO, PREGUNTADO MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA CON QUE ARMA LO INTIMIDAN PARA HURTARLE EL VEHICULO, CONTESTADO: CON NINGUNA PREGUNTADO MANIFIESTE CUANTAS PERSONAS PARTICIPARON EN EL HECHO. CONTESTADO: UNA MUJER PREGUNTADO SI USTED INGIRIÓ ALGUNA BEBIDA CON ESTA MUJER CONTESTO SI SEÑOR DOS CERVEZAS PREGUNTADO MANIFIESTE EL VALOR DEL AUTOMOTOR CONTESTO LA SUMA DE $ 35.000.000 MILLONES DE PESOS PREGUNTADO MANIFIESTE A ESTA UNIDAD INVESTIGATIVA QUE KILOMETRAJE TENIA EL VEHICULO QUE LE FUE HURTADO CONTESTO: 100.000 MIL KILOMETROS APROXIMADAMENTE, PREGUNTADO MANIFIESTE SI USTED ACUDIÓ A ALGÚN CENTRO MÉDICO Y SE REALIZÓ ALGÚN TIPO DE EXAMEN DE TOXICOLOGÍA CONTESTO NO SEÑOR PREGUNTADO INFORME QUÉ CLASE DE VEHÍCULO LE FUE HURTADO CONTESTADO AUTOMÓVIL DE MARCA SUZUKI ERTIGA MODELO 2015 COLOR ROJO FUEGO DE PLACAS UTS980 NUMERO DE CHASIS MA3ZE81S8F0288668 NUMERO DE MOTOR: K14BN7059275 DE SERVICIO PARTICULAR CILINDRAJE 1373 PREGUNTADO TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTADO NO SEÑOR LA PRESENTE DENUNCIA SERÁ ENVIADA A LA UNIDAD 4° DE AUTOMOTORES LA CUAL ESTÁ UBICADA EN LA CARRERA 33 NRO. 18 N° 33. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE DA POR TERMINADA Y UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA SE FIRMA TAL Y COMO APARECE POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

Si bien ninguna de las partes aporta copia de la *reclamación* presuntamente presentada el 12 de junio de 2021 [Hecho 3.10], la aseguradora demandada mediante oficio del 28 de julio de esa anualidad dió contestación al siniestro N°102475659 por la placa asegurada UTS-980 objetando la reclamación presentada toda vez que "*los hechos de ocurrencia del hurto del vehículo no son claras y existen inconsistencias en la información suministrada a la compañía*" y "*no se encuentran probadas las circunstancias de ocurrencia del siniestro de manera clara y por ende no es posible atender de manera satisfactoria a su solicitud de indemnización frente a este aspecto, ya que las circunstancias excluyentes de responsabilidad que sustenta la Compañía van encaminadas a que los daños del vehículo no coinciden con la versión de los hechos declaradas*"[19].

Posteriormente, el 13 de agosto de 2021 la Fiscalía General de la Nación expidió constancia de que (i) ante la Fiscalía 407 Local adscrita a la Unidad de Direccionamiento e Intervención de Denuncia Bogotá se encuentra la actuación radicada bajo el número 110016101626202103169 por el delito de hurto del automotor con placas UTS-980 por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2021 y (ii) no se ha recuperado el rodante, no obstante, continúan las labores de búsqueda por la Policía Judicial. Lo anterior para efectos de cancelar la matrícula ante la Secretaría Distrital de Movilidad[20].

5. Discurrido lo anterior, básicamente la aseguradora demandada discute la existencia del siniestro en virtud a las incongruencias generadas en las declaraciones rendidas por el accionante, frente a la ocurrencia del hurto denunciado, haciendo presumir que el evento no ocurrió; sin embargo, no es dable acoger dicha teoría, pues se basa en la presunción de mala fe del asegurado, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 83 de la Constitución Política, más aún, cuando el accionante es consciente de las consecuencias derivadas de una eventual falsa denuncia. Adicionalmente, si la aseguradora demandada considera que existe algún tipo de fraude para beneficiarse ilícitamente de la póliza expedida, está en la plena facultad de impetrar las denuncias pertinentes, incluso haciéndose parte como víctima del asunto, pues no es la competente para definir las conductas punibles, sin siquiera allegar un soporte probatorio que fundamente su hipótesis más allá de toda duda razonable, pues sus afirmaciones se basan únicamente en el informe contratado por la accionada y rendido el 11 de julio de 2021, un mes después de los hechos, donde varias de sus conclusiones parten de suposiciones, interpretaciones y presunciones que hace el investigador[21]:

---

[19] Archivo 6.8.
[20] Archivo 6.7.
[21] Páginas 81 a 142 del archivo 012 del cuaderno de primera instancia.

13. CONCLUSIONES

Una vez efectuadas las labores de investigación como la puesta en marcha de la entrevista especializada, es posible rescatar los siguientes puntos: **1**. La versión de los hechos radicada en la denuncia por parte del asegurado en inconsistente con la versión narrada en la presente entrevista especializada, y con la entrevista de la agencia de investigación. **2.** Queda sin demostrarse la real ocurrencia del siniestro en las circunstancias manifestadas por el asegurado. **3.** Al indagar en llamada de verificación a la señora Claudia Aguillón, esta dice ser la esposa del asegurado; lo cual es llamativo porque en las indagaciones el señor Giovanni indicó que ella es la exesposa; quien estuvo a la defensiva e incómoda con las preguntas. **4**. Al parecer la esposa del asegurado no sabe detalles de lo sucedido, solo que el esposo le avisa que le echaron "burundanga" y le hurtaron el vehículo. **5**. A pesar que el asegurado indicó que tiene trabajo y que en pandemia no tuvo dificultades; al parecer el asegurado tiene unos procesos de mandamiento de pago y medidas cautelares en Bancolombia en el 2020 y en Banco Occidente en marzo de 2021. En ese marco, consideramos que hay más insumos a favor de la hipótesis principal, por abuso de confianza y menos de las alternativas y menos de las alternativas y la nula.

Respecto a las supuestas deudas que tiene el demandante, el investigador señala que *al parecer* se adelantan 2 procesos contra el demandado, pero no se informa siquiera (i) número de radicado de los expedientes, (ii) la autoridad donde se tramitan y (iii) la cuantía de las obligaciones, de cara al valor del vehículo hurtado.

En el trascurso de la investigaciones se hacen afirmaciones como (i) *La versión del asegurado no es congruente con la denuncia ya que el asegurado dice en su versión que él había comprado una botella de agua y se sintió mareado, pero en la denuncia dice que estaba dando vueltas por Galerías cuando subió a una mujer a su vehículo y después de departir con ella no recuerda nada más*, (ii) *el señor Giovanny Antonio Alvarado (asegurado) se realizó la prueba de toxicología en el laboratorio clínico médico COLCAN, donde los resultados fueron negativos demostrando que en ningún momento le suministraron escopolamina u otra sustancia*, (iii) *No hay lugar de los hechos exacto ya que el asegurado no suministro información congruente*; entre otras[22].

Sin embargo, lo anterior no resulta suficiente para derruir la configuración del siniestro y la responsabilidad contractual que le asiste a la accionada, pues únicamente presenta su versión de los hechos a partir de la investigación surtida, desacreditando cada uno de los datos mencionados en la denuncia, sin atender, en primer lugar, que la declaración se efectuó bajo la gravedad del juramento y, de otra parte, el actor asegura haber sido intoxicado, al parecer, con escopolamina, lo cual, como es de público conocimiento[23], puede afectar la actividad motora y neural, en especial la conciencia y memoria, de las víctimas que son sometidas a este tipo de drogas[24].

---

[22] Páginas 90 y 91 *ejusdem*.
[23] https://www.eltiempo.com/salud/escopolamina-como-actua-en-el-organismo-y-que-hacer-si-es-victima-647040
[24] *De acuerdo con los resultados, los efectos de la intoxicación por escopolamina en la memoria y las habilidades conceptuales muestran un grave compromiso del grupo experimental en la medición de corto plazo en memoria lógica, memoria de dígitos y memoria asociativa; así como en la exactitud y riqueza de la reproducción de memoria en el test de la figura de Rey. Tareas como la clasificación y la categorización también presentaron compromiso de dicho efecto.*
Este grave compromiso se fue atenuando con el paso del tiempo (evaluado a los seis meses) en la mayoría de los procesos

Si bien en la entrevista realizada el 23 de junio de 2021[25], el asegurado señala que se realizó exámenes toxicológicos en el laboratorio "Colcan" con un resultado negativo, los mismos se efectuaron el domingo 13 de junio, dos días después de los hechos denunciados y, la doctora que lo atendió precisó que *"no era raro que no le saliera nada positivo ya que el no consume drogas ni nada de eso"*[26], lo cual en ningún momento fue desvirtuado por la aseguradora demandada, apoyándose exclusivamente en el resultado del análisis informado por el asegurado, pero sin aportar el mismo.

Incluso en las labores de investigación, al momento de comunicarse con la SIJIN, les fue informado que *"esa noche estaba de turno donde el afectado llegó a la madrugada a Sijín y el subintendente le dijo que no lo atendía porque no estaba en sus cinco sentidos que fuera ya cuando estuviera bien, después recibieron información que el afectado era allegado de un ex ministro y colocaron todo el grupo de Sijin de automotores a trabajar en ese caso"*[27], lo cual concuerda con el estado de alteración de conciencia que denuncia el accionante.

Entiende el Despacho que bajo los efectos de algún tipo de alucinógeno o droga, como la escopolamina u otra similar, resulta difícil ser totalmente claro y específico al rendir la denuncia, incluso por el shock que genera la pérdida del vehículo, por lo que resulta excesivo que la aseguradora pretenda exigir del accionante un alto nivel de detalle en el relato, cuando se presentó al día siguiente ante las autoridades correspondientes y, en todo caso, no resulta incongruente en la secuencia de los hechos y la zona en que se generaron los mismos.

Nótese que tanto en la denuncia como en la entrevista el demandante refiere que se encontraba en el sector de Galerías cuando se encontró con la mujer que presuntamente hurtó el vehículo luego de *drogarlo*, precisando incluso el nombre del establecimiento comercial donde ingresaron el 11 de junio de 2021 alrededor de las 17:30 y hasta las 20:00, esto es, *GASTRO BAR LA TERRAZA*, el cual en efecto se encuentra en ese sector[28], siendo obviado en la investigación contratada por la aseguradora.

---

evaluados en el grupo expuesto. Especialmente en la memoria de dígitos, en la reproducción de memoria de la figura de Rey, en el número de respuestas y errores perseverativos, así como en la evaluación de aprender a aprender en el test de clasificación de las tarjetas de Wisconsin no presentaron deterioro.
Si bien estos resultados aportan a la explicación de los posibles efectos de la escopolamina a corto y largo plazo en procesos cognitivos como la memoria y tareas del pensamiento como categorizar y clasificar, sería importante en futuros estudios explorar en muestras más amplias la dinámica del proceso atencional frente a los efectos de la escopolamina, al igual que practicar estudios correlaciónales entre los estados de estrés y ansiedad frente a la situación de exposición al tóxico, que en la mayoría de pacientes es un evento traumático emocionalmente, y observar así su posible relación con las alteraciones cognitivas encontradas. - http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982013000200008

[25] Páginas 81 a 86 del archivo 012 del cuaderno de primera instancia.

[26] *Entre las características toxicocinéticas que presenta, sabemos que su absorción por vía oral es rápida y buena. En menor medida se absorbe por vía dérmica, respiratoria y endovenosa. La distribución es amplia a través del sistema circulatorio, atraviesa la BHE y llega al cerebro. El metabolismo es hepático por hidrólisis enzimática generando escopina y ácido trópico.* ***También se elimina como escopolamina sin metabolizar con una vida media corta de 2,5 horas. Es difícil obtener pruebas de laboratorio confirmatorias debido a su rápida excreción (hasta 6 horas se puede detectar en orina, 30 minutos en sangre) y falta de métodos rápidos de testeo en la urgencia.*** *El efecto es dosis dependiente. -* https://toxicologia.org.ar/opiniones/intoxicacion-por-escopolamina-y-su-uso-en-la-sumision-quimica/#:~:text=Tambi%C3%A9n%20se%20elimina%20como%20escopolamina,de%20testeo%20en%20la%20urgencia.

[27] Página 87 del archivo 012.

[28] https://www.google.com/maps/@4.643566,-74.0760816,3a,18.7y,190.51h,94.51t/data=!3m6!1e1!3m4!1smsEfWBKvSlySEeSCI-_RKA!2e0!7i16384!8i8192?entry=ttu

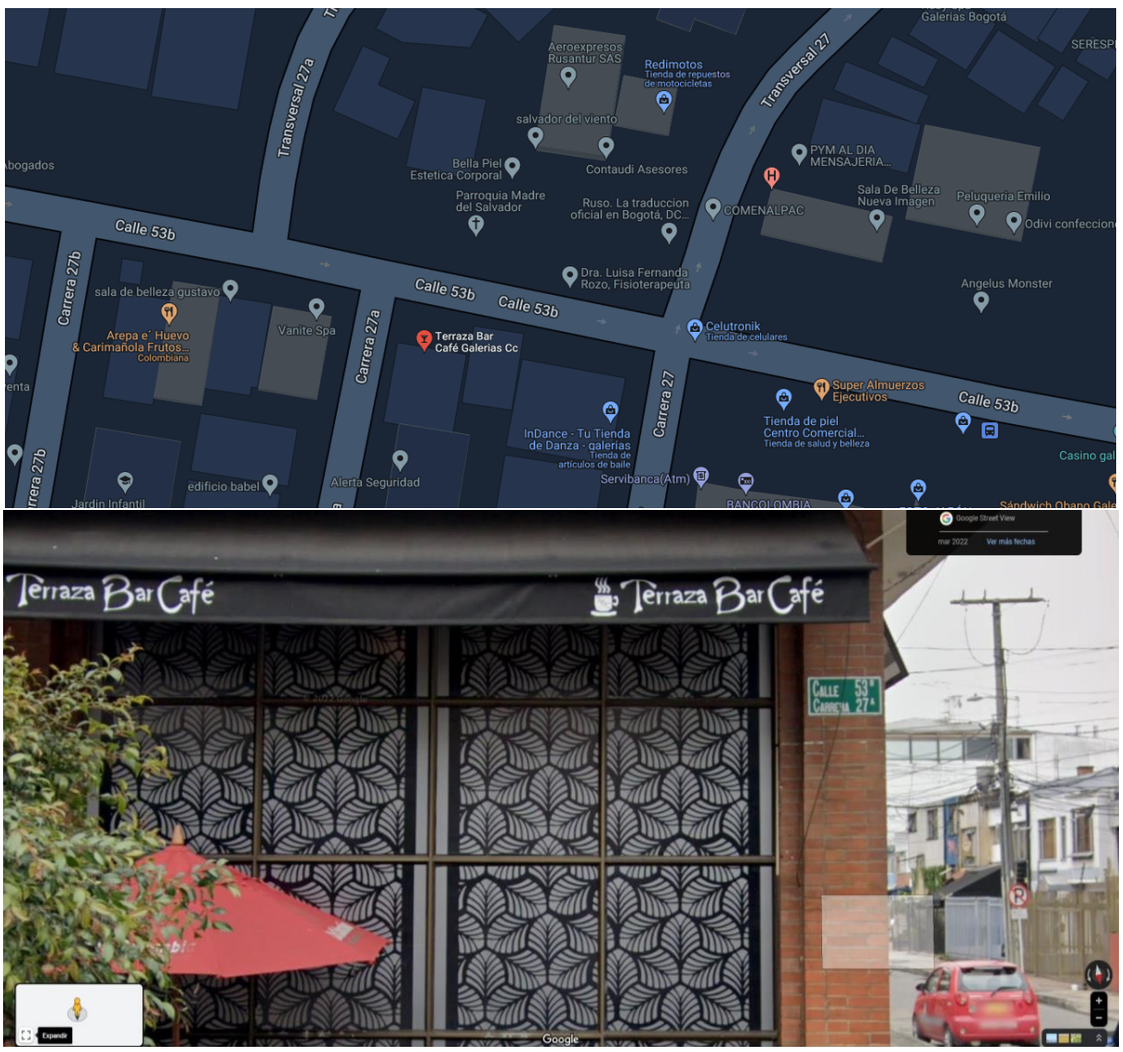

Se duele la aseguradora apelante que el demandante no brindó la dirección exacta del lugar donde ocurrió el siniestro, pero, se itera, las sustancias a las que fue sometido afectan la memoria, lo que dificulta establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el punible de hurto, lo cual es materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Con base en las inconsistencias e incongruencias que denuncia la aseguradora, se afirma que en el asunto no está plenamente demostrada la ocurrencia del hurto del vehículo, incluso sugiriéndose que el asegurado estaría incurriendo en algún tipo de fraude para beneficiarse económicamente o que el hurto se cometió por el abuso de confianza de la mujer que lo acompañaba[29], no obstante, tal como lo indicó el *a quo*, de las pruebas adosadas al plenario se extrae diáfanamente que el siniestro sí se configuró, pues hasta la fecha la Fiscalía no ha adoptado decisión distinta a la emitida el 13 de agosto de 2021, en la que se dejó constancia de no recuperación del rodante con placas UTS-980 propiedad del aquí demandante, el cual se relaciona con la investigación por hurto N°110016101626202103169.

[29] Hipótesis del informe de investigación – páginas 107 y 108 del archivo 012.

En ese orden, la aseguradora no demostró la configuración de una falsa denuncia, o que el vehículo nunca salió de la órbita de propiedad del demandante, quien diligentemente al día siguiente de los hechos denunció ante las autoridades de policía, en aras de buscar y encontrar el vehículo hurtado, así como también, se puso en conocimiento de la aseguradora para lo pertinente.

6. En cuanto a la cuantía de la pérdida o del interés asegurable, en la carátula de la póliza se establece que por el amparo *hurto de menor y mayor cuantía* se asegura el valor de $39´849.750, puntualizándose que el valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código pertinente y que identifique las características técnicas del vehículo.

En consecuencia, con lo anterior, desde la misma póliza se definió la forma en que se cuantificaría el valor asegurable o el importe de la pérdida, resultando innecesario e infructuoso exigirle documento, certificación o prueba adicional al asegurado para acreditar el particular, sobre todo cuando la aseguradora cuenta con la infraestructura para obtener la información de Fasecolda sin necesidad de intermediarios.

En todo caso, al momento de descorrerse el traslado de las excepciones de mérito, el actor aportó consulta de la guía de valores de la referida entidad arrojando como resultado la suma de $48´700.000[30] y, ante el oficio ordenado por el *a quo*[31], Fasecolda arrimó la siguiente información[32]:

> En atención a la solicitud por Ustedes elevada, en días anteriores, procedemos respetuosamente a informar que se consulta la base de datos de automóviles de pólizas por la placa UTS980 y se toma el código de la guía reportado en la última vigencia.
>
> El código que se consulta es 08806013 modelo 2015 y este fue su resultado para los meses junio 2021 y abril 2022.

CODMARCA	MARCA	CODCLASE	CLASE	CODTIPO	TIPO	MODELO	VALOR	NO_GUIA	FEC_GUIA
88	SUZUKI	6	CAMIONETA PASAJ.	13	ERTIGA MPV AT 1400CC 5P 4X	2015	48700000	308	20220408
88	SUZUKI	6	CAMIONETA PASAJ.	13	ERTIGA MPV AT 1400CC 5P 4X	2015	39300000	298	20210608

> De igual forma nos permitimos aclarar que la mencionada guía cuenta a la fecha con cerca de 12.000 referencias de automotores, entre automóviles, buses, camperos, camionetas y motocicletas, discriminados por marca, tipo y modelo. Los registros históricos de la citada Guía de Valores se encuentran sistematizados y se podrá acceder a ellos a través de la opción "Guía de Valores" de nuestra página web www.fasecolda.com.

Así las cosas, contrario a lo expuesto por la demandada, tanto el siniestro [hurto del vehículo] como la cuantía de la pérdida [$39´300.000] fueron plenamente acreditadas en el asunto a través de las pruebas

[30] Carpeta 017 del cuaderno de primera instancia.
[31] Archivo 044.
[32] Archivo 062.

aportadas y practicadas, tal como lo exige el artículo 1077 de la codificación mercantil, en consonancia con la póliza de seguro aquí reclamada, por lo que ahora se procederá a estudiar la configuración de las exclusiones alegadas por la aseguradora, esto es, (i) que el hurto se cometió por abuso de confianza, (ii) mala fe del beneficiario y presentación de documentos falsos en la reclamación y (iii) la culpa grave del asegurado.

7. La cobertura del riesgo no necesariamente involucra todos los eventos inciertos y dañosos. De ordinario, las pólizas delimitan cuáles riesgos están cubiertos y cuáles no, amén de la viabilidad de las pólizas multirriesgo, que amparan con cobertura universal.

Lo dicho en precedencia permite identificar seguros que siguen el principio de especialidad, según el cual únicamente se encuentran resguardados los riesgos expresamente contemplados en la póliza, esto es, perfectamente identificados y delimitados, en contraposición a contratos que universalizan el riesgo, como los seguros de salud o de asistencia médica, entre otros.

En la legislación colombiana se indican causas excluyentes del riesgo y, por ende, del pago. Unas de tipo legal y otras de origen convencional. Dentro de las primeras, siguiendo la preceptiva del artículo 1055 del Código de Comercio, se encuentran la provocación intencional del riesgo, pues en ese orden se estaría permitiendo amparar el dolo y los actos meramente potestativos, todo lo cual constituye objeto ilícito. En igual sentido, se excluye legalmente la culpa grave como origen del siniestro.

Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador[33].

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil ha explicado lo siguiente[34]:

> *"Tal demarcación, que es frecuente y normal en los contratos de seguro, debe hacerse adecuada y razonablemente, dado que la limitación del riesgo no puede ir al extremo de conculcar los derechos del asegurado, como ocurre cuando la exclusión no es de un evento dañoso no previsto en el convenio, ni se concentra en describir circunstancias que rebasarían lo contratado, sino que envuelve talanqueras que, en lugar de delimitar el riesgo, terminan por evidenciar deficiencias al instante de establecer el estado del mismo, incluso por una incompleta investigación que, ya se dijo, es una de las cargas de tomador y asegurador, en materia de reciprocidad de información.*
>
> *En tal virtud, no comportan exclusión las cláusulas que impiden el reclamo del*

[33] Ossa G., J. Efrén. Ob. Cit. Pág. 483.
[34] SC5327-2018 del 13 de diciembre de 2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

riesgo asegurado, alusivo a circunstancias que se pudieron establecer desde la etapa precontractual.
(…)
Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado».

Unas y otras, las legales, que en tal medida no demandan una consagración expresa en el clausulado, o las convencionales que, de suyo, exigen esa previsión en el texto contractual, deben analizarse desde el punto de vista causal, de suerte que la excepción aplica en tanto la circunstancia excluyente resulte ser la causa eficiente de la materialización del riesgo."

Así las cosas, es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir.

Respecto a la eficacia de las exclusiones contractuales, y en especial las exigencias normativas frente a la consagración de estas cláusulas, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de septiembre de 2022[35] y reiterada en providencia del 16 de mayo del año en curso[36], explicó que:

"Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la carátula del cuerpo de la póliza, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.

En la carátula de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida. A partir de la primera página de la póliza, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada.
(…)
Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma

---

[35] Sentencia SC2879-2022. Radicación n.º 11001-31-99-003-2018-72845-01. M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/10/SC2879-2022-2018-72845-01.pdf
[36] Sentencia SC098-2023. Radicación n.º 11001-31-99-003-2019-02728-01. M.P.: LUIS ALONSO RICO PUERTA. https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/07/SC098-2023-2019-02728-01.pdf

continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula. Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es a partir de allí donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado."

Siguiendo lo anterior, la aseguradora demandante alega tres exclusiones: una de carácter legal, esto es, la culpa grave del tomador y beneficiario, y dos contractuales, por una parte, que el hurto se cometa en la modalidad o con el agravante de abuso de confianza y, de otra, que exista mala fe o se presenten documentos falsos en la reclamación.

Revisada la póliza de seguro aportada por la demandada[37], se observa que en su carátula se encuentra registrada la información básica del tomador, asegurado y del interés asegurable, así como también, indicando las coberturas básicas y advirtiendo que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro. Seguidamente, en las condiciones generales, y específicamente en su primera página, se habla de las coberturas de daños a terceros por responsabilidad civil extracontractual, precisando que cubre y que no cubre la póliza.

No es hasta la página 14 del clausulado general que se habla de las exclusiones para **todas las coberturas**, registrándose un total de 29 situaciones en los que la póliza no se haría efectiva, entre los cuales se encuentran los alegados por la aseguradora [literales K y P][38], por lo que se incumple con lo dispuesto en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero[39] y en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera 029 de 2014[40], ya que, luego de referirse a las coberturas básicas en la carátula, debía informarse de las exclusiones

[37] Páginas 57 a 78 del archivo 012.
[38] Páginas 72 a 74 del archivo 012.
[39] **2. Requisitos de las pólizas.** Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias: a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva; b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la **primera página** de la póliza.
[40] 1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

generales de forma continua en la primera página, por lo que dichas estipulaciones carecen de validez y eficacia en el asunto.

No obstante, este Despacho comparte lo expuesto por el *a quo* sobre este punto, pues tampoco se configuraron los supuestos fácticos para que opere alguna de las exclusiones contractuales alegadas.

El artículo 249 del Código Penal prescribe que el abuso de confianza se genera cuando una persona se apropia en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, lo cual no ha sido demostrado en el asunto, pues no existe medio probatorio alguno que indique que el demandante entregó voluntariamente la tenencia del vehículo hurtado a la mujer descrita en su denuncia, todo lo contrario, desde que salió del domicilio de la señora Claudia Aguillón a las 11:51 a.m.[41], el accionante detentó la posesión material del automotor, siendo despojado de la misma luego de ser drogado y estar alterada su conciencia, por lo que no se configura el punible excluible de la cobertura. Así mismo, la Fiscalía General de la Nación precisó que la investigación penal se adelanta por el punible de hurto con uso de sustancias toxicas, y no con el agravante de abuso de confianza.

De otra parte, toda vez que hasta el momento no se ha establecido la existencia de una falsa denuncia, no es dable, se itera, presumir la mala fe del accionante, pues no se precisan cuáles son los supuestos documentos falsos que se presentaron para la reclamación, más allá de las dudas advertidas por la demandada alrededor del siniestro.

8. El artículo 1055 del Código de Comercio contempla que el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomados, asegurado o beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Señala la demandada sobre este *item* que *en el evento en que se llegara a acreditar que el señor Alvarado no conocía a la mujer sospechosa del hurto, de cualquier manera, la póliza no presta cobertura material por cuanto recoger en su vehículo a una mujer desconocida representa claramente una conducta constitutiva de culpa grave*.

El artículo 63 del Código Civil distingue 3 especies de culpa o descuido de la siguiente forma:

1. **Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.
2. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la

[41] Página 119 del archivo 012.

diligencia o cuidado ordinario o mediano.
El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

3. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Seguidamente, el artículo 769 *ejusdem* precisa que la buena fe se presume, y la mala fe deberá probarse. Tal como lo señala el artículo 1077 de la codificación mercantil, le corresponde al asegurador demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

Nuevamente, la demandada a partir de sus apreciaciones busca imputar culpa grave al accionante con ocasión al hurto de su vehículo, ya que, en su parecer, resulta totalmente peligroso, imprudente y negligente (i) recoger a una mujer desconocida en una calle comercial, (ii) circular con ella en horas de la noche e (iii) ingerir bebidas alcohólicas, sin embargo, no se establecen cuáles son esos deberes objetivos de cuidado que debía ejercer el asegurado para evitar el robo de su vehículo, ya que, precisamente el contacto y los hechos se generaron en un sector comercial de alto flujo de personas, en el cual se atisba todo tipo de establecimientos, entre los cuales se encuentran varios de entretenimiento, y se desarrolló entre el horario de las 17:30 a las 20:00, sin que conducir de noche se torne *per se* en una actividad reprochable.

Tal como se ha indicado a lo largo de esta providencia, las actuaciones de los particulares deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que adelanten, por lo tanto, no se puede imputar negligencia o culpa grave del actor por presumir la buena fe de los demás conciudadanos en el trasegar de las relaciones sociales.

9. En cuanto a los intereses moratorios a los que fue condenada la aseguradora desde el 13 de agosto de 2021 con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, de entrada, se advierte que dicha determinación contraría lo dispuesto en el citado canon normativo, pues no resulta claro cómo se calculó el plazo y la exigibilidad del pago del siniestro.

Señala el artículo 1080 que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Sin embargo, tal como se describió párrafos atrás, si bien el demandante afirmó que radicó la reclamación el 12 de junio de 2021, sobre este hecho no se aportó prueba alguna, ni siquiera se conoce el

contenido de la solicitud ni que fuese efectivamente radicada con los requisitos exigidos por el artículo 1077 *ejusdem*.

Adicionalmente, no es hasta el 13 de agosto de 2021, fecha posterior a la objeción de la reclamación del 28 de julio, que la Fiscalía General de la Nación expide la constancia de no recuperación del vehículo, documento con el que efectivamente se acredita la ocurrencia del siniestro, pero que no fue presentado con la reclamación inicial.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado que "*la falta de una reclamación ajustada a la ley tendrá como consecuencia impedir la constitución en mora de la aseguradora, siendo necesario esperar a la reconvención judicial para alcanzar este efecto, por lo que hasta este momento no podrá ser obligada al pago de intereses o indemnizaciones suplementarios, ya que el monto liquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora, razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria"*.[42]

En ese orden, *"como no se presentó una típica reclamación extrajudicial al asegurador, mucho menos idónea, dirigida a obtener el pago de la prestación asegurada, fuerza concluir que aquel no se encontraba en mora para la fecha de la demanda, la que se erige, entonces, en solicitud de pago judicial. Pero como tal condición -la mora- es presupuesto ineludible para ordenar el reconocimiento de los señalados réditos, será necesario acudir a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil* [hoy inciso 2° del artículo 94 del C.G. del P.] *norma según la cual, "la notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto de requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiese efectuado antes", lo que resulta entendible si se tiene en cuenta que, en ese especifico momento, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre asumir el pago que se demanda, o afrontar el proceso, de suerte que, en esta última hipótesis, en caso de acogerse la pretensiones, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la listiscontestatio, es decir, al estadio procesal en que aquí asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce"*[43].

En consecuencia, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, esto es, el **22 de octubre de 2021**[44].

10. Finalmente, procederá el Despacho a resolver la impugnación planteada por el demandante, respecto a (i) imposición de condena en costas a la parte vencida en sede de primera instancia y (ii) la imposición de la multa reseñada en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de

---

[42] SC. 27 ag. 2008. Rad. N° 1997-14171-01.
[43] SC. 14 dic. 2001. Exp. N° 6230.
[44] Archivos 010 y 011 del cuaderno de primera instancia,

2011.

En cuanto a las costas, señala el artículo 365 del estatuto procesal general que se condenará a la parte vencida en el proceso, no obstante, en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión y, en todo caso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Al momento de proferirse la decisión recurrida de forma oral, el *a quo* se abstuvo de condenar en costas en el asunto, pero no explicó la motivación de esta decisión, ni mucho menos la fundamentó conforme lo exige el citado canon normativo.

Se tiene que la demanda prosperó parcialmente ya que no se concedieron las pretensiones en los términos solicitados por el demandante, pues se reconocieron sumas menores a las exigidas, y también se declaró la prosperidad de una de las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora.

En ese orden, le asiste razón al demandante en su reparo, toda vez que el Juez de primera instancia tenía la obligación de fundamentar su decisión y explicar por qué se abstuvo de imponer esta condena a cargo de la aseguradora vencida y, en todo caso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones, resulta imperativo determinar en qué proporción se verá beneficiada la parte vencedora.

De otra parte, en cuanto a la multa requerida, el demandante no puede equiparar el ejercicio de los derechos de acción y contradicción, así como el derecho fundamental de acceso al sistema de administración de justicia, como un incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la aseguradora, ya que, se itera, no es hasta la culminación de este proceso en primera instancia que se acredita la ocurrencia del siniestro. Tampoco se evidencia renuencia o reiteración del incumplimiento, pues hasta la fecha solo se ha generado controversia entre las partes por la afectación de póliza No. 022607463 en torno a la prueba y acreditación del siniestro.

11. Así las cosas y en síntesis, este Despacho (i) modificará el numeral 4° de la parte resolutiva en el entendido que los intereses moratorios se reconocen desde el 22 de octubre de 2021 y no desde el 13 de agosto de esa anualidad, (ii) revocará el numeral 5° y se condenará en costas a la parte demandada y a favor del accionante en una proporción del 80% en virtud a la prosperidad parcial de las pretensiones y las excepciones, para lo cual el *a quo* fijará las agencias en derecho que correspondan según la ley, (iii) confirmará las demás determinaciones y (iv) se abstendrá de condenar en costas en esta instancia atendiendo la prosperidad parcial del recurso impetrado por la aseguradora y que las mismas no se encuentra causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 4° de la parte resolutiva de la sentencia emitida el 25 de julio de 2022 en el siguiente sentido:

> *CUARTO: CONDENAR a ALLIANZ SEGUROS S.A. a pagar al señor GIOVANNI ANTONIO ALVARADO VIVAS, dentro de los treinta días calendario siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($39.300.000) por el amparo de HURTO DE MAYOR CUANTÍA, junto con los intereses de mora liquidados desde el **22 de octubre de 2021** y hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio.*

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5 de la citada decisión y, en su lugar, CONDENAR en costas en sede de primera instancia a la demandada y a favor del demandante en una proporción del 80%, para lo cual, el *a quo* deberá fijar las agencias que en derecho correspondan.

TERCERO: CONFIRMAR las demás determinaciones adoptadas en la sentencia impugnada.

CUARTO: SIN condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Remítase el expediente al Despacho de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 128 fijado el 9 de NOVIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c59d39060e568dfc9e252af5a63feda3fffdba1e0f4b557ae84fd6cbff72b46**

Documento generado en 08/11/2023 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica